



Roj: **AAP CU 56/2020 - ECLI: ES:APCU:2020:56A**

Id Cendoj: **16078370012020200056**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cuenca**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2020**

Nº de Recurso: **135/2020**

Nº de Resolución: **63/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAVIER MARTIN MESONERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CUENCA

AUTO: 00063/2020

Modelo: N10300

PALAFIX Nº 4-1ª PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 969224118 **Fax:** 969228975

Equipo/usuario: AEV

N.I.G. 16134 41 1 2019 0000090

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000135 /2020

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de MOTILLA DEL PALANCAR

Procedimiento de origen: EXE EXECUATUR 0000049 /2019

Recurrente: Cayetano

Procurador: RAQUEL PINOS CALVO

Abogado: MARIA SONIA CORTIJO PAÑOS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

Recurso Autos Civiles nº 135/2020.

Exequátur nº 49/2019.

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Motilla del Palancar.

ILMAS/OS. SRAS/ES.:

PRESIDENTE ACCTAL:

SR. CASADO DELGADO.

MAGISTRADOS:

SRA. ASTRAY CHACON.

SR. MARTÍN MESONERO (Ponente)

AUTO Nº 63/2020

En Cuenca, a siete de julio de dos mil veinte.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- La representación procesal de D. Cayetano presentó escrito, en los Juzgados de Motilla del Palancar, solicitando el **exequátur** en España de la sentencia de divorcio dictada por el tribunal de primera instancia de Oujda entre el demandante y D^a Noelia .

SEGUNDO.- El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Motilla del Palancar.

TERCERO.- En dicho órgano judicial se dictó Diligencia de Ordenación, el 11.03.2019, en la que se apreciaba la falta de requisitos formales, (en concreto, la no aportación de copia de la demanda y documentación adjunta y no aportación del domicilio de la demandada), y se requería al solicitante para que, en el plazo de 10 días, subsanara tales defectos, bajo apercibimiento de no dar curso al expediente.

CUARTO.- Tras el requerimiento de subsanación, la representación procesal de D. Cayetano aportó documentación y la dirección que conocía de la esposa (DIRECCION000 centro , Jerada, Marruecos)

QUINTO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Motilla del Palancar dictó Auto, el 08.11.2019, inadmitiendo a trámite el expediente de reconocimiento de resolución extranjera instado por la representación procesal de D. Cayetano .

En el segundo de los razonamientos jurídicos de dicho Auto se concretó lo siguiente:

<< De conformidad con la legislación española, Ley del Estado en el que se solicita la ejecución, la parte demandada ha de ser emplazada para que pueda oponerse a la ejecución instada, y no siendo posible dicho emplazamiento por no aportar el demandante domicilio de la demandada en el que ser emplazada a pesar de habersele dado trámite para subsanar el defecto, ni ser requisito que deba ser suplido por este Juzgado que, a mayor abundamiento, carece de medios al efecto, no procede admitir a trámite la petición >>.

SEXTO.- La representación procesal de D. Cayetano formuló recurso de apelación contra el citado Auto de 08.11.2019.

Con tal recurso se solicita de esta Sala que "...dicte resolución judicial estimando el presente recurso y dictando nueva resolución que acuerde la admisión a trámite del Expediente de **Exequátur**"

En dicho recurso viene a señalarse:

" En la demanda rectora ya se puso la dirección al igual que viene en los documentos aportados y traducidos, y posteriormente en un escrito de manifestaciones que fue presentado el 14-3-2019, y que es la siguiente: DIRECCION000 / DIRECCION001 Centro, Jerada, Marruecos. En estos países, en los pueblos o comunas pequeños, como me dice mi cliente, no hay calles ni números de las mismas sino que la dirección es ésa; en los documentos aportados con la demanda que fueron traducidos la dirección de la ex esposa viene tal cual. Y es allí donde debe dirigirse la demanda".

SÉPTIMO.- El MINISTERIO FISCAL impugnó el recurso, interesando la confirmación de la Resolución recurrida.

OCTAVO.- Remitidas las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, por la Sala se procedió a su registro y a la formación del oportuno rollo, (al que correspondió el nº 135/2020), designándose ponente y señalándose deliberación, votación y fallo para el 07.07.2020.

Razonamientos Jurídicos

PRIMERO.- El objeto del presente recurso se limita estrictamente a determinar si procede o no inadmitir a trámite la solicitud planteada por la representación de D. Cayetano (de **exequátur**). Como ha quedado indicado en los antecedentes, el juzgado de instancia inadmite la petición por no haberse designado domicilio en el que emplazar a la parte demandada.

SEGUNDO.- La resolución judicial por la que no se admite a trámite una demanda guarda indudable conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el *artículo 24.1 de la Constitución Española* desde el momento en que tal inadmisión impide la sustanciación del proceso y que recaiga la oportuna decisión judicial sobre la acción planteada; sin embargo, esto no significa que toda inadmisión de una demanda suponga una



vulneración del expresado derecho fundamental. Como ha señalado con reiteración el Tribunal Constitucional, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva encuentra su satisfacción normal y más plena a través de una resolución de fondo, ello no impide que los órganos judiciales rechacen «ab initio» la pretensión deducida, siempre que se dé una respuesta motivada basada en una disposición legal, de manera que el derecho fundamental se satisfaga, no solo cuando el órgano competente decide sobre el fondo de la cuestión sino también cuando se inadmiten «a limine» la acción o el recurso formulados, haciendo aplicación razonada y razonable o no arbitraria de una causa legal de inadmisión (*SSTC de 8 Jul. 1987 , 11 Mar. 1991 y 14 Feb. 1987 , entre otras*). Pero en todo caso se impone a los Tribunales la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del expresado derecho a la tutela judicial sin producir indefensión y en definitiva a obtener una resolución sobre el fondo, apurando todos los mecanismos que el ordenamiento ofrece para propiciar la rectificación o subsanación de los defectos que aquejan a los actos procesales de las partes e impiden dar curso a sus pretensiones (*SSTC 15 Abr. 1991 y 16 Mar. 1998 , entre otras muchas*).

TERCERO.- En el presente caso, como ya se señaló, el juzgado de instancia inadmite la petición por no haberse designado domicilio en el que emplazar a la parte demandada.

Dicho razonamiento no puede compartirse por este Tribunal pues, como se señala en el recurso, la parte demandante sí designó un domicilio de la parte demandada, *DIRECCION000 / DIRECCION001 Centro, Jerada* , que es el que figura en la documentación del divorcio seguido en Marruecos, explicando en su recurso que en las localidades pequeñas de dicho país no existen calles como tales ni números de las mismas.

Con los datos facilitados debe intentarse al menos el traslado de la demanda ordenado por el art. 54.5 de la Ley 29/2015 sin que proceda la inadmisión de plano acordada por la juez a quo, máxime cuando el artículo 156 LEC no impone dicha consecuencia sino la realización de las averiguaciones oportunas, si ello fuere posible, acudiéndose en última instancia al emplazamiento por edictos.

En consecuencia, en base a todo lo razonado, procede estimar el recurso y revocar el Auto apelado en cuanto a la inadmisión a trámite acordada en el mismo.

CUARTO.- La estimación del recurso comportará que no se realice especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este recurso, (y ello al amparo del artículo 398.2 de la L.E.Civil), con devolución del depósito constituido para recurrir.

Por lo expuesto

Acordamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Cayetano , contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Motilla del Palancar en fecha 08.11.2019, y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha Resolución; y ello para que por el referido Órgano Judicial se proceda a admitir a trámite la petición de **exequátur** formulada por la representación procesal de D. Cayetano (si a ello no se opusiere un motivo distinto del apreciado en el Auto recurrido).

No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en este recurso. Procede la devolución del depósito constituido.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala. Doy fe.